

EXPEDIENTE: 1757/25-08-01-4

ACTOR: ***** ***** *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DEL
ORGANISMO DE CUENCA
LERMA SANTIAGO PACIFICO DE
LA COMISIÓN NACIONAL DEL
AGUA.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
DANIEL GALINDO MERÁZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. JUSTO MARTÍNEZ ZAPATA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de abril de dos mil veintiséis.- Encontrándose debidamente integrada esta **SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES**, con fundamento en los artículos 49, primer párrafo y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar **sentencia definitiva** en los autos del presente juicio.

RESULTANDO

1. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes en fecha 04 de diciembre de 2025, ***** ***** por propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número BOO.812.01857 de fecha 22 de octubre de 2025, emitida por el Director General del Organismo Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua, a través de la cual se resolvió no procedente la transmisión total y definitiva de derechos con el número de expediente 2S.3.13/01095-2021.

2. Mediante acuerdo de fecha 05 de diciembre de 2025, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad para que formulara la contestación correspondiente dentro del término de ley.

3. Mediante acuerdo de fecha 05 de marzo de 2026 se desechó la contestación de demanda de la autoridad por extemporánea; así mismo, se concedió a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos por escrito.

4.- Una vez transcurrido el plazo para que las partes rindieran sus alegatos, quedó cerrada la instrucción del presente juicio por ministerio de ley.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional en Aguascalientes es competente para resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 3, fracción XII, 29, 31, 34 y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción VIII y 49, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos al haber sido exhibida por el demandante en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que hace prueba plena en términos del artículo 46, fracción II de la ley invocada.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio de manera conjunta de los conceptos de nulidad primero y segundo del escrito de demanda, en los que la parte actora sostiene medularmente que la resolución impugnada es ilegal por lo siguiente:

La autoridad negó la transmisión de derechos violando lo establecido de los artículos 66 fracción I, penúltimo párrafo del artículo 72 del reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, ya que conforme a dichos dispositivos bastara con la simple presentación del aviso para que se cambie el titular de la concesión y se expida un nuevo título a favor del adquirente, por lo que si aportó la documentación necesaria y aviso conforme al citado precepto, la autoridad no tenía razón alguna para negar la solicitud y proceder a expedir el título a nombre del demandante.

La autoridad para fundar su resolución se basó en los artículos 21-Bis de la Ley de Aguas Nacionales, así como los artículos 31 y 69 del

Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, mismos que no resultaban aplicables en el presente caso, ya que la documentación ahí requerida es sobre trámites para otorgar una concesión por primera vez, y no para una transmisión de derechos sin modificar las características del título que amparan los derechos, por lo que no tenía porque aportar documentación consistente en la acreditación de la propiedad o posesión del predio, ni el croquis de localización y mucho menos las bitácoras de consumo.

Además, en cuanto al artículo 69 de la Ley de Aguas Nacionales, se establece que deberá adjuntarse una copia de la carta del proyecto del contrato o convenio de formalice la transmisión, en donde se determine la forma en que expresamente el adquirente asume solidariamente los derechos y obligaciones emanadas de la concesión, documental que fue exhibida a la autoridad y vuelve aportar en la presente demanda, por lo que la autoridad contaba con la información y documentación necesaria para realizar el trámite.

Sostiene que la autoridad contaba con todos los elementos por lo que la autoridad tenía la obligación de expedir título de concesión a favor del demandante, pues una vez presentado el aviso y solicitud, siempre y cuando no se alteren las características del título original, las cuales no fueron alteradas como se desprende del contrato de cesión y transmisión, de derechos anexo a la solicitud.

En el segundo concepto de impugnación señala que en el supuesto de que si estuviera obligado a exhibir la información consistente en la documental para la acreditación de la propiedad o posesión del predio, el croquis de localización y las bitácoras de consumo de agua correspondiente al aprovechamiento, la autoridad en su caso debía de requerir al suscrito para que aportara la supuesta información o documentación faltante, pues de lo contrario se dejó en estado de indefensión, violando los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el artículo 17-A de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por su parte, la **autoridad demandada** presentó su contestación de forma extemporánea.

Los conceptos de anulación en estudio consideran **INFUNDADOS**, en razón de lo siguiente:

De la resolución impugnada que obra en autos —folios 9-14, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad demandada resolvió improcedente la transmisión de derechos total y definitiva del título de concesión ***** para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales en los términos requeridos en la solicitud.

Para ello la autoridad consideró que ***** en su carácter de cesionario, presentó trámite de transmisión de derechos del título de forma total y definitiva respecto del título de concesión ***** para uso agrícola bajo la solicitud 197065 por un volumen de 60,000.00 M3, anuales.

Consideró que de la revisión al expediente 2S.3.13/01095-2021, se advierte que no se presentó toda la documentación requerida para el trámite de transmisión solicitada, señalados en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, como lo es el propio contrato de cesión de derechos, mediante el cual se formalice la transmisión del título de concesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

Que, fue omiso en presentar la acreditación de la propiedad o posesión del predio donde pretende llevar a cabo la extracción del volumen solicitado, así como de la superficie a beneficiar, tal y como lo dispone el artículo 21 Bis, de la Ley de Aguas Nacionales y del diverso 31 de su Reglamento.

Asimismo, la autoridad consideró que no se adjuntó el croquis de localización necesario para la correcta ubicación mediante el cual se refieran los puntos de localización de la superficie a beneficiar, así como el sitio donde se realizará la extracción de las aguas, además también fue omisa en presentar la memoria técnica que contenga la descripción y características de

las obras a realizar, para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas solicitadas, requisitos fundamentales para la procedencia de la solicitud tal como lo dispone el artículo 21 Bis fracciones V y VII de la Ley de Aguas Nacionales.

Por otra parte, la autoridad señaló que no obran las bitácoras de consumo de agua correspondientes al aprovechamiento amparado bajo el título de concesión ***** lo cual constituye un requisito esencial a efecto de validar que efectivamente se ha venido haciendo uso del recurso hídrico, por lo que al no presentarlas se contraviene lo estipulado en el artículo 225 fracción III, y último párrafo de la Ley Federal de Derechos.

Precisado lo anterior, debemos tener en cuenta que conforme al artículo 33, de la Ley de Aguas Nacionales, los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, pueden transmitirse en forma definitiva total o parcial, pero en caso de que **se puedan afectar los derechos de terceros o se puedan alterar o modificar las condiciones hidrológicas o ambientales de las respectivas cuencas o acuíferos,** se requerirá autorización previa de "la Autoridad del Agua", quien podrá, en su caso, otorgarla, negarla o instruir los términos y condiciones bajo las cuales se otorga la autorización solicitada.

Asimismo, conforme al artículo 34, de la Ley de Aguas Nacionales, se podrá autorizar las transmisiones de los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca hidrológica o acuífero, mediando una solicitud fundada y motivada **siempre y cuando no se afecte el funcionamiento de los sistemas hidrológicos** y se respete la capacidad de carga de los mismos.

Por otra parte, el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales en su artículo 64 prevé la posibilidad de transmitir los derechos derivados de las concesiones o asignaciones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales dentro de una misma cuenca, o de aguas del subsuelo dentro de un mismo acuífero, cuando estén vigentes e inscritos en el

Registro Público de Derechos del Agua y la transmisión de derechos sólo requerirá autorización de la Comisión Nacional del Agua conforme a la legislación aplicable.

Una vez expuesto lo anterior, la parte actora refiere medularmente que la solicitud presentada ante la autoridad demandada fue una transmisión de derechos sin modificar las características del título que amparan los derechos, y se negó la transmisión de derechos violando lo establecido de los artículos 66 fracción I, penúltimo párrafo del artículo 72 del reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, bastará con la simple presentación de un aviso por escrito cuando sólo se cambie de titular de la concesión o asignación, **siempre y cuando no se modifiquen las características del título respectivo**, y se deberá expedir un nuevo título a favor del adquirente.

Por su parte, la autoridad demandada, al resolver la solicitud de transmisión de derechos de forma total y definitiva respecto del título de concesión ***** para uso agrícola, entre otros supuestos señaló que “no presentó toda la documentación requerida para el trámite solicitada, señalados en la Ley de Aguas Nacionales como en su Reglamento, tal como lo es el propio contrato de concesión de derechos, mediante el cual se formalice la transmisión del título de concesión, de conformidad a lo dispuesto a en el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales”.

Ahora bien, de los artículos 66 fracción I, 67 y 69 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, se desprende lo siguiente:

ARTICULO 66.- Bastará un simple aviso por escrito al "Registro", cuando:

I. Sólo se cambie de titular de la concesión o asignación, incluyendo los supuestos previstos en el artículo anterior, **siempre y cuando no se modifiquen las características del título respectivo, o**

...

ARTICULO 67.- El aviso a que se refiere el artículo anterior, deberá ser firmado conjuntamente por el concesionario o asignatario y por el adquirente del derecho, y deberá presentarse por lo menos con la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social del solicitante y localización de la explotación, uso o aprovechamiento de agua respectiva;

II. Descripción general del título de concesión, asignación o permiso correspondiente, y

III. La fecha y naturaleza del acto, anexando copia del contrato, convenio o acto realizado.

La inscripción de la transmisión que se haga, no perjudicará y dejará a salvo los derechos de terceros.

El aviso se presentará bajo protesta de decir verdad. En caso de falsedad se procederá a la suspensión o revocación del título, conforme a la "Ley" y el presente "Reglamento", independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 69.- Las solicitudes para que "La Comisión" autorice la transmisión de derechos de agua se deberá acompañar de la siguiente documentación:

I. Copia del título que ampare la explotación, uso o aprovechamiento objeto de la transmisión y constancia de su inscripción en el "Registro", en caso de que haya sido objeto de transmisión anterior;

II. En caso de que el adquirente sea persona moral, copia de su escritura constitutiva y del documento que acredite la personalidad del solicitante;

III. Documentos que acrediten que se está al corriente en el pago de las contribuciones y aprovechamientos fiscales en materia de aguas nacionales, conforme a la legislación vigente, y

IV. Copia de la carta intención o del proyecto de contrato o convenio que formalice la transmisión, el cual determinará la forma en que expresamente el adquirente asume solidariamente todos los derechos y obligaciones emanados de la concesión o asignación y, cuando la explotación, uso o aprovechamiento se va a efectuar en lugar distinto, responsabilidad solidaria, consistente en cerrar o destruir la obra de extracción y de sufragar los gastos que ello ocasione, por el que transmite y el que adquiere, tan pronto sea autorizada la transmisión de derechos.

...

Conforme a lo anterior, tenemos el primer supuesto en el que basta con que se presente el aviso a por escrito al Registro, cuando solo se cambie de titular de la concesión o asignación, **siempre y cuando no se modifiquen las características del título respectivo**, asimismo, dicho aviso deberá ser firmado conjuntamente por el concesionario o asignatario y por el adquirente del derecho, y deberá presentarse por lo menos con información como el nombre, denominación o razón social del solicitante y localización de la explotación, uso o aprovechamiento de agua respectiva; descripción general del título de concesión, asignación o permiso correspondiente, y la fecha y naturaleza del acto, anexando copia del contrato, convenio o acto realizado, y se presentará bajo protesta de decir verdad y en caso de falsedad se procederá a la suspensión o revocación del título, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Por otro lado, de no encontrarse en el supuesto anterior, debía presentar solicitud ante la comisión para que autorice la transmisión de derechos de agua, a la cual se deberá acompañar copia del título que ampare la explotación, uso o aprovechamiento objeto de la transmisión y constancia de su inscripción en el Registro; en caso de que el adquirente sea persona moral, copia de su escritura constitutiva y del documento que acredite la personalidad del solicitante; documentos que acrediten que se está al corriente en el pago de las contribuciones y aprovechamientos fiscales en materia de aguas nacionales, conforme a la legislación vigente, y copia de la carta intención o del proyecto de contrato o convenio que formalice la transmisión, el cual determinará la forma en que expresamente el adquirente asume solidariamente todos los derechos y obligaciones emanados de la concesión o asignación.

En ese sentido, de la resolución impugnada, se advierte que la parte actora presentó en su carácter de cesionario, trámite de transmisión de derechos del título de forma total y definitiva respecto del título de concesión ***** para uso agrícola bajo la solicitud 197065 por un volumen de 60,000.00 M3, anuales; sin embargo, ni de citada resolución ni de autos se desprende que en efecto presentara documentación con la que acreditara que se ubica el supuesto de solo presentar un aviso por escrito al registro, esto cuando **no se modifiquen las características del título respectivo**, como lo dispone el artículo 66 fracción I, del reglamento de la Ley de Aguas Nacionales a que refiere la demandante.

Además, en caso de ubicarse en el supuesto de la fracción I, del multicitado artículo 66, el aviso presentado por escrito debía cumplir entre otros con el requisito de la fecha y naturaleza del acto, anexando copia del contrato, convenio o acto realizado, sin embargo, tal y como refirió la autoridad en la resolución impugnada, no presentó toda la documentación requerida para el trámite solicitada, señalados en la Ley de Aguas Nacionales como en su Reglamento, tal como lo es el propio contrato de concesión de derechos, mediante el cual se formalice la transmisión del título de concesión.

Así pues, la parte actora se encontraba obligada a presentar a su solicitud o aviso como le refiere en su demanda, copia del contrato, convenio o acto realizado, mediante el cual se formalice la transmisión del título de

concesión, sin que acredite haberlo exhibido, como se desprende de la propia resolución. No pasa desapercibido por este Juzgador el hecho de que en su escrito de demanda refiera que se exhibe como prueba dicha documental, pues lo cierto es que en autos no obra dicha constancia, tan es así que, mediante acuerdo de 05 de marzo de 2026, se tuvo por no presentada, previo requerimiento.

En ese sentido, son infundados los argumentos del demandante al sostener que la autoridad demandada contaba con toda la información y documentación necesaria para resolver la solicitud de transmisión de derechos.

Por otro lado, respecto al argumento de la parte actora en el sentido de que los artículos 21-Bis de la Ley de Aguas Nacionales, y artículo 31 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, no resultaban aplicables en el presente caso, ya que la documentación ahí requerida es sobre trámites para otorgar una concesión por primera vez, resulta fundado pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que aún y cuando ambos preceptos no resulten aplicables al tratarse de una transmisión de derechos, ello no tiene como consecuencia que se resuelva procedente la solicitud de transmisión de derechos, ya que como quedó expuesto, ni en la solicitud ni en presente medio de defensa la parte actora acredita haber cumplido y exhibido toda la documentación necesaria para resolver su solicitud de transmisión de derechos conforme a los dispuesto en los artículos 64, 66 fracción I, 67 y 69 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

Respecto a su manifestación de que el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, resulta infundado, ya que el mismo establece la información que deberá adjuntarse a las solicitudes para que la Comisión autorice la transmisión de derechos de agua, tal y como lo pretende la parte actora con su solicitud presentada, por lo que sí le resulta aplicable

Por último, el demandante refiere que le resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 17-A de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la autoridad debió requerir al suscrito para que aportara la información consistente en la documental para la acreditación de la propiedad o posesión del predio, el croquis de localización y las bitácoras de consumo de agua correspondiente al aprovechamiento, lo cual resulta infundado ya que el propio artículo 70¹ del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, el cual reglamenta sobre el tema de la transmisión de títulos, establece que la Comisión **podrá** pedir a los solicitantes los datos, documentos y aclaraciones que estime necesarios para emitir su decisión y, con tal objeto, les concederá un plazo de hasta diez días hábiles para su presentación, es decir, es optativo, por lo que en todo caso la autoridad no estaba obligada a requerir la información que señala la demandante para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto impugnado, en términos del artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es **RECONOCER SU VALIDEZ**.

Resulta aplicable la tesis II-TASS-7361 el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista que publica este Órgano Jurisdiccional, Segunda Época, Año VI, No 64, Abril 1985, página 813, de rubro y texto:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SI NO SE DESVIRTÚA SU MOTIVACIÓN SIGUE GOZANDO DE LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD.- Los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación de 1967, establecen a favor de las resoluciones administrativas la presunción de validez y legalidad, por lo que si el actor en el juicio no desvirtuó los motivos que llevaron a la autoridad a la emisión del acto impugnado, ni aportó las pruebas necesarias para desvirtuarlo, existe dicha presunción y debe reconocerse la validez de la resolución impugnada.(42)

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

¹Capítulo V

Transmisión de Títulos

ARTICULO 70.- "La Comisión" podrá pedir a los solicitantes los datos, documentos y aclaraciones que estime necesarios para emitir su decisión y, con tal objeto, les concederá un plazo de hasta diez días hábiles para su presentación; en caso de no hacerlo dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud.

...

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, identificada en el resultando “1”, por los motivos vertidos en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así, lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, el Lic. **DANIEL GALINDO MERÁZ**, Primer Secretario de Acuerdos de la Ponencia I de la Sala Regional en Aguascalientes, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, de conformidad con el acuerdo G/JGA/44/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, y en calidad de Presidente de la Sala e Instructor del presente juicio, la **DRA. ELIZABETH ZAPATA AZPIRI**, Primer Secretaria de Acuerdos de la Ponencia II en suplencia por ausencia de la **MAG. SIOMAR ELINE ESTRADA CRUZ**, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Lic. **VÍCTOR ALFONSO LOMELÍ SERRANO**, en funciones de magistrado por ministerio de ley, de conformidad con el acuerdo G/JGA/4/2026, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la presencia del Secretario de Acuerdos LIC. JUSTO MARTÍNEZ ZAPATA, que da fe.-----

JMZ/jarm

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos _____ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; _____ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, y _____ de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente

sentencia (precisar el tipo de datos que fueron eliminados), información considerada legalmente como (especificar si es información reservada o confidencial), por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”.

“El diez de julio de dos mil veintiséis, el licenciado Justo Martínez Zapata, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Aguascalientes, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre y número de título de concesión. Conste.”

Secretario de Acuerdos Justo Martinez Zapata.